34. FORMULARIO DE LA ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Menor de + de 13 zos puede comprecer è convenir tene

N.º [...] Reconocimiento de hijo natural. Por A a C (o por A y B a C). escelli dos gar y fecha [...] ante mí, [...] comparece:

Lugar y fecha [...] ante mí, [...] comparece:

A (A y B) (todos los datos personales del o de los reconocientes). Re corocientes (Pueden ser mayores de edad o menores púberes o impúberes). ID C (reconocido) (todos los datos personales). (Puede ser mayor de edad o tener entre 13 y 17 años de edad). (Puede que no comparezca). Y para que lo consigne en este, mi protocolo, dicen que: PRIMERO: A (A y B) reconoce(n) por ser su hijo natural a C, nacido el [...] en [...] habiéndose inscripto su nacimiento en el acta número [...] del Libro A de Nacimientos llevado por la oficina número [...] del departamento de [...]. [...] como hijo (natural de [...]) (de padres desconocidos) (legítimo de [...] y [...]). SEGUNDO: 1) C se da por enterado del reconocimiento (o lo consiente). (No es preceptivo que concurra a la escritura y se manifieste). 2) C expresa su voluntad de que sus apellidos sean sustituidos por los del reconociente (o por los de los reconocientes); o: C expresa su voluntad de seguir usando los apellidos con los que hasta ahora es identificado (artículos 27.7 y 32 CNA). Y yo el escribano autorizante hago constar que (A) Conocimiento (B) Tengo a la vista el testimonio de la partida de nacimiento de C, de la cual surgen los datos consignados en la parte dispositiva de la presente escritura. C (Si el reconociente fuere una mujer menor de 12 años o varón menor de 16 años). Tengo a la vista el testimonio de los autos caratulados «A. Reconocimiento de hijo natural», expediente (IUE) [...] tramitado en el Autor 22 um Juzgado Letrado de Familia de [...] Turno (o Primera Instancia de [...]) del que surge que por auto número [...] de fecha [...] dictado previa vista del Ministerio Público, se concedió la autorización judicial requerida para este acto por el artículo 30 del Código de la Niñez y la Adolescencia (D) (Si hubiera sido inscripto como hijo legítimo y el padre hubiese desconocido la paternidad). Tengo a la vista el testimonio de la sentencia número [...] dictada el [...] por el juez letrado de Familia de [...] Turno, que quedó ejecutoriada, en el expediente caratulado «Z. Desconocimiento de la paternidad», expediente (IUE) [...] que hizo lugar al desconocimiento de la paternidad de Z respecto del reconocido (E) Tengo a la vista el certificado expedido ayer por el Registro Nacional de Actos Personales, sección Interdicciones, sin inscripciones que obsten a este otorgamiento (eventualmente, si hay reconocimiento por apoderado, tener a la vista el mismo certificado, pero también por la sección Mandatos y Poderes). F Prevengo al (o los) reconociente(s) la inscripción personal de la primera copia que de esta escritura le expida, en el Registro de Estado Civil a cargo de la oficina correspondiente, dentro del plazo de tres o diez días contados a partir de la entrega de esta, según su domicilio se encuentre

en lo red

vieue

Solo

en zona urbana o rural. G) Lectura y otorgamiento. H) Referencia a la escritura anterior.

Comentarios al formulario de la escritura

Si el reconocimiento se hiciere por apoderado, el poder debe contener la facultad expresa de reconocer como hijo natural a determinada persona. No basta con un poder general de administración (artículo 2056 cc). También debe contener la facultad expresa de inscribir la copia de la escritura en el Registro del Estado Civil, pues el artículo 45, inciso 2.°, del decreto ley 1430 dice que, tratándose de reconocimiento hecho por escritura pública, «[...] la inscripción deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento».

¿Qué forma debe tener el poder otorgado para reconocer a un hijo natural? El reconocimiento es *solemne*, pues la ley exige la escritura pública para su otorgamiento y validez, entre otras formas posibles.

Actualmente, el poder para realizar negocios jurídicos solemnes debe hacerse en escritura pública o por documento privado, con firmas certificadas por escribano público. Si se otorgare por documento privado, además de la certificación notarial de firmas, la ley exige su protocolización previa o simultánea a su utilización.

Si el poder fue otorgado en el extranjero y por documento privado, la ley exige la certificación notarial en origen y su protocolización en el país. Si hubiera sido otorgado en el extranjero pero en documento público, se exige solo la protocolización en el país. En ambos casos, previa legalización y traducción, en su caso, por traductor público nacional (artículo 291 de la ley 18362, del 6 de octubre de 2008). 10

En la cláusula primera se consignan los datos de la inscripción del nacimiento. Es conveniente hacerlo, pues así lo exige el decreto ley 1430 para el *acta* de reconocimiento realizada por el oficial del Registro del Estado Civil (artículo 49 del decreto ley 1430).

am

el cı

fin

in

yc

de

del

de

no

¹⁰ Debe tenerse presente que la ley 18836, del 15 de noviembre de 2011, que aprobó el Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961, suprimió la legalización de los documentos públicos extranjeros que procedan de países firmantes del tratado.

Entre los Estados firmantes o adherentes al Convenio de La Haya se suprime la exigencia de la legalización y se la sustituye por lo que el tratado llama *apostilla*. Este es un pequeño documento de forma cuadrada, de nueve centímetros de lado, en el que la autoridad de origen del documento certifica la firma y la calidad del funcionario firmante del documento. Sustituye a la cadena de certificaciones que implica la legalización.

Debe tenerse en cuenta:

la

- a) que la *legalización* sigue vigente respecto de los países no firmantes del tratado;
- b) que dicha apostilla debe ser traducida por un traductor público nacional, si viene escrita en un idioma distinto al castellano.

El testimonio de la partida de nacimiento debe tenerse a la vista y controlarse en la escritura de reconocimiento. La exigencia surge del artículo 233, inciso 4.°, del Código Civil. La inscripción de la copia debe realizarse en la oficina del Registro del Estado Civil del domicilio del reconociente (artículo 69 del decreto ley 1430).

El plazo para realizar la inscripción es de tres días, si el reconociente se domiciliare en zona urbana; y de diez días si estuviere domiciliado en zona rural (artículo 71 del decreto ley 1430). Dado que estos plazos se cuentan desde el momento en que el escribano entrega la copia al reconociente (resolución del Ministerio de Gobierno del 21 de abril de 1884), y que no se sabe dónde estará domiciliado en ese momento, suele hacerse una prevención genérica, refiriéndose a ambos plazos, en la forma consignada en el formulario.

Finalmente cabe aclarar que la copia de la escritura llevada a inscribir quedará archivada en el Registro Civil (resolución del 21 de enero de 1891). El reconocimiento hecho en escritura pública (o por testamento) solo podrá probarse con el testimonio de la partida respectiva, a pesar de lo que expresa el artículo 42 del Código Civil.

35. BIBLIOGRAFÍA

- Del Campo, Francisco. Derecho civil. Primer curso. Personas, vol. I, Montevideo, FCU, 1969.
- PRUNELL, J. Antonio. Apuntes de práctica notarial. Primer curso. Montevideo, Centro de Estudiantes de Notariado.
- RIVERO, Mabel, y Ramos, Beatriz. Derecho de familia personal. Montevideo, FCU, 2012.